



# *Poder Judicial de la Nación*

*Juzgado Federal de San Juan 2*

**16175/2020**

///JUAN, VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

**VISTO:** Estos autos N° FMZ 16175/2020, caratulados: “CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SAN JUAN C/ Poder Ejecutivo de la Nación y Otro – Impugnación de Acto Administrativo”, para resolver la medida cautelar solicitada.

**Y CONSIDERANDO: I)** Que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de San Juan, representado por su Presidente Carlos Horacio Landa interpone ante éste Tribunal, una medida cautelar autónoma a los fines de solicitar la suspensión de los efectos de un acto administrativo de alcance general -Resolución General (AFIP) N° 4838/2020, en representación de los profesionales matriculados afectados directamente por la normativa en disputa.

Manifiesta que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de San Juan es una persona de derecho público no estatal que se rige por la Ley Provincial N° 4.325, –Hoy 179 – A del Digesto jurídico provincial- (artículos 1, 2, 3 y subsiguientes), teniendo a su cargo el gobierno de la matrícula, la competencia de títulos, facultades disciplinarias sobre sus matriculados y todas las cuestiones relativas al ejercicio de las profesiones de graduados en Ciencias Económicas, comprensivo de las profesiones de Contador Público, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración, Actuario y sus equivalentes en todo el territorio de la Provincia de San Juan; asimismo se encuentra legitimado para solicitar una



# *Poder Judicial de la Nación*

## *Juzgado Federal de San Juan 2*

cautelar autónoma que suspenda la vigencia de la Resolución General N° 4838, por razones que a continuación expone.

Señala que dicha resolución, cuya inconstitucionalidad se solicita, les impone obligaciones y deberes en forma directa, exorbitando el marco legal fijado para el desempeño de AFIP; también, atendiendo al carácter de Institución Colegial Asociativa de carácter obligatoria para sus colegiados, cuya representación colectiva puede ejercer por surgir ello de su ley de creación, con mayor razón, luego de la reforma del art. 43° de la Constitución Nacional en el año 1.994, por cuanto la pretensión encuentra sustento en la lesión de sus derechos constitucionales. En efecto de conformidad a la Ley Provincial N° 179 A (4.325), la Institución posee: "...a su cargo todo lo relativo al ejercicio de las profesiones de Contador Público, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración, Actuario y sus equivalentes,..." y dentro de sus deberes y atribuciones, aquellas relacionadas con el ejercicio profesional.

Indica que esas normas implican en la práctica la protección de los derechos de los matriculados en su ejercicio profesional, derechos que han sido manifiesta e ilegítimamente afectados por la normativa cuya inconstitucionalidad se persigue. Asimismo, la Ley 179 A (4.325) al reconocer al Consejo, como persona jurídica pública e imponerle el carácter de órgano de aplicación de la ley, que regula lo atinente al ejercicio del poder de policía sobre la profesión, lo instituye como Persona de Derecho Público no estatal, de modo tal que los fundamentos del pedido de inconstitucionalidad de la Resolución objeto del





# *Poder Judicial de la Nación*

## *Juzgado Federal de San Juan 2*

presente no solo afecta a cada uno de los matriculados sino también al Consejo Profesional de la Provincia de San Juan que los agrupa y representa, encontrándose legitimado para su representación.

Dicho lo cual indica que el objeto de la presente causa es solicitar una medida cautelar a los fines que se suspenda judicialmente la aplicación de la Resolución General (AFIP) N° 4838 (B.O. 20/10/2020) hasta tanto se resuelva el Reclamo Administrativo presentado en fecha 10/12/2020 o por un plazo de 6 meses lo que ocurra primero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 26.854. Expresa que se ha solicitado la suspensión de los efectos del acto ante la AFIP y han transcurrido 5 (cinco) días desde la presentación de la solicitud sin que ésta hubiere sido respondida, cumpliendo de esta forma con el requisito previsto en el inciso 2) del artículo 13, antes citado.

La acción está dirigida contra el Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Economía- y AFIP, persiguiendo que se declare MEDIDA CAUTELAR contra la Resolución N° 4838, por violentar el principio constitucional de Legalidad, artículos 18°, 19° y concordantes (artículos 14, 17, 28, 75, 99 inc. 2, 76) de la Constitución Nacional, así como el derecho de propiedad (artículos 14 y 17), y de ejercer toda industria lícita (artículo 14 C.N.). Esta situación lesiona el derecho de propiedad y de ejercer industria lícita de los profesionales (artículos 14 y 17 C.N.), además del principio de igualdad ante la ley y en cuanto a la obligación de soportar las cargas públicas (artículo 16 C.N.), implicando además una verdadera



# *Poder Judicial de la Nación*

## *Juzgado Federal de San Juan 2*

expropiación del importante tiempo útil que le insumirá a los sujetos alcanzados el cumplimiento de los costosos deberes impuestos.

Considera que la resolución desnaturaliza irrazonablemente el ejercicio profesional, constituyendo una reglamentación irrazonable del ejercicio de una industria lícita, violentando así los artículos 14 y 28 C.N.; en tanto que las tareas cuestionadas denigran la profesión en su modo de comprenderla y asumirla por cada uno de los matriculados o asociados a la entidad actora y, al propio tiempo, crea condiciones para destruir la confianza social depositada con base en la confidencialidad (seguridad de no dar a conocer) y el secreto profesional (deber de no dar a conocer), principios ínsitos al ejercicio profesional que están comprometidos por la Constitución Nacional (artículo 18) y pertenecen a la antigua práctica de un servicio inseparable de aquellas exigencias y se pretende obligar a los profesionales en ciencias económicas comprendidos y a los Consejos Profesionales a hacer lo que la ley no manda, en violación al art. 19.

Luego de fundar la competencia federal y la normativa aplicable en materia de cautelares - ley 26.854-, menciona algunas cuestiones que hacen a la esencia de la Resolución General (AFIP) N° 4838/2020 (B.O. 20/10/2020) y señala que el fisco teniendo la posibilidad de dictar dos tipos muy distintos de resoluciones reglamentarias, optó haya optado por las que tienen asidero normativo en el artículo 7° del Decreto N° 618/1997 que le da efectos inmediatos ya que los tiene desde el mismo día de publicación en el Boletín Oficial; sin embargo el artículo 10° de la cuestionada Resolución General (AFIP) N° 4838





# *Poder Judicial de la Nación*

## *Juzgado Federal de San Juan 2*

señala literalmente que “Las planificaciones fiscales comprendidas en el régimen establecido en la presente que hayan sido implementadas desde el 01/01/2019 hasta la fecha de publicación de esta resolución general o que hubiesen sido implementadas con anterioridad a la primera fecha antes indicada pero que subsistan a la entrada en vigencia de la presente, deberán ser informadas hasta el 29/01/2021”, esto es, la norma es de aplicación retroactiva, contradiciendo lo dispuesto por el recién señalado artículo 7° -en que se funda jurídicamente según el último párrafo de su considerando- y afectando también a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la propiedad.

Estiman que las precisiones del artículo 3° de la normativa en trato -Planificaciones Fiscales Nacionales-, como las del artículo 4° -Planificaciones Fiscales Internacionales- y la definición taxativa del artículo 5° acerca de qué debe entenderse como “ventaja fiscal”, pertenecen al derecho tributario sustantivo y, por ende, a la órbita expresa y reservada al legislador y mucho peor es que el “resto” de las planificaciones fiscales a informar van a estar en el micrositio de la página web de la AFIP lo cual quita cualquier atisbo de legalidad que pueda respetarse en este sentido, atento la carencia de status normativo de tal “espacio” en la página web del organismo.

Otra cuestión que indica como no menor, es colocar en cabeza de los llamados “asesores fiscales” un régimen de información que importa violentar el derecho a la intimidad de raigambre constitucional así como también las leyes que -en cada jurisdicción- protegen el secreto profesional que no requiere de una ley



# *Poder Judicial de la Nación*

## *Juzgado Federal de San Juan 2*

especial que lo establezca, dado que dicho deber-derecho está consagrado en la Constitución Nacional. También considera nula la resolución general en crisis por violar la tipicidad y legalidad estricta en materia penal y ello es así puesto que tipifica infracciones (arts. 4, 5, 13 y 15) y en algunos casos, como ley penal en blanco (art. 4, inc. f), estableciendo exigencias para el ejercicio de derechos así como sanciones impropias a fin de mantener a los sujetos obligados dentro de determinados registros y otorgamiento de constancias impositivas entre otras (art. 13) semejante al otrora “certificado fiscal para contratar” o bien la inclusión en la categoría de riesgo fiscal.

Analiza los requisitos que impone el artículo 13 de la Ley N° 26.854 de Medidas Cautelares contra el Estado, citando doctrina administrativista y jurisprudencia. Solicita se haga lugar a la medida cautelar peticionada y suspenda la aplicación efectiva de la Resolución General (AFIP) N° 4838 hasta tanto se resuelva el reclamo administrativo presentado en el organismo fiscal, bajo caución juratoria. Hace reserva de caso federal.

Al contestar el informe del art. 4° de la Ley 26854 la AFIP solicita el rechazo de lo peticionado por la parte actora; sostiene que la Resolución General N° 4838/2020 establece un simple deber de informar las planificaciones fiscales, que estará a cargo de los Contribuyentes y de los Asesores Fiscales de las personas humanas, jurídicas y demás entidades que, en el curso ordinario de su actividad, ayuden, asistan, aconsejen, asesoren, opinen o realicen cualquier actividad relacionada con la implementación de una planificación fiscal, siempre





# *Poder Judicial de la Nación*

## *Juzgado Federal de San Juan 2*

que participen en dicha implementación directamente o a través de terceros, permitiendo que la Administración Tributaria pueda concentrar sus recursos con el objeto de evitar la evasión y la elusión que se estructuran a través de esquemas abusivos y/o agresivos de planificación fiscal, asimismo no implica ningún gravamen tributario, ni modificación al régimen fiscal, ni repercute directa o necesariamente en el pago de impuestos; la decisión de establecerlo es propia del Poder Ejecutivo nacional, siendo esta Administración Federal el organismo competente para su dictado e implementación, sin que ello afecte derechos subjetivos ni intereses legítimos de la actora ni de sus representados en forma difusa y, si eventualmente, afectara a alguno de sus representados en forma directa e individual, este será, por sí, el legitimado para actuar en juicio.

Expresa que la actora pretende el dictado de una resolución cautelar que suspenda judicialmente la aplicación del régimen de información establecido en la RG N° 4838 (AFIP), aludiendo a la existencia de vicio y direccionado a que la Administración Fiscal suspenda la aplicación de una resolución dictada en el marco de facultades consagradas legislativamente (arts. 35 sig. y conc. de la Ley n° 11.683 y 7° del Decreto n° 618/97), considerando que la afectación del interés público resulta manifiesta, tornando inviable la pretensión.

Invoca la falta de legitimación activa colectiva del Consejo de Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de San Juan para accionar el planteo mediante la figura cautelar escogida, lo que determina su inadmisibilidad formal. De la lectura de los artículos de la ley 179, en los que fundamenta su legitimación



# *Poder Judicial de la Nación*

## *Juzgado Federal de San Juan 2*

no surge tal potestad y tampoco acredita que los profesionales matriculados, en un determinado porcentaje, hayan solicitado la celebración de una Asamblea Extraordinaria en los términos del artículo 15° de la ley citada a los fines de conceder facultades expresas al ente para iniciar este tipo de acciones judiciales. Por otro lado, y en virtud de la naturaleza del derecho que pretende defender (contenido formal, individual, no homogéneo), no puede sostenerse la legitimación activa del Consejo basándose el art. 43 de la CN, siendo evidente que los planteos formulados no están dirigidos a la protección del medio ambiente, o de la competencia, ni de ningún otro derecho de incidencia colectiva en general, ni se vinculan con la relación de usuario o consumidor. Considera que no es posible sostener que el caso involucre un supuesto en el que se encuentre comprometido el acceso a la justicia puesto que el ejercicio individual de la acción podría estar justificado atendiendo las cuestiones particulares de cada contribuyente o asesor fiscal, en caso que fueran intimados al cumplimiento de la norma o considerados infractores, es decir que tiene que existir una relación directa entre el sujeto supuestamente afectado y el acto de la administración. Cita jurisprudencia

Informa el dictado de la Resolución N° 2021- 14-E – AFIP de fecha 04/02/2021 que resolvió el reclamo administrativo de la actora del 10/12/20 y que fuera notificada en su domicilio fiscal; por ello considera que deviene en abstracto la petición de medida cautelar autónoma.

Sin perjuicio de ello contesta informe y señala el incumplimiento de los requisitos que hacen a la procedencia de medida cautelar: inexistencia de caso







# *Poder Judicial de la Nación*

## *Juzgado Federal de San Juan 2*

justiciable, ausencia de verosimilitud en el derecho invocado al considerar que el Consejo tergiversa la naturaleza y finalidad de la RG 4838, atacando el aspecto formal del accionar del Ente Recaudador y haciendo caso omiso al derecho que respaldaría su pretensión; por otra parte, también cuestiona la forma en que se dictó la resolución reglamentaria, alegando que teniendo la posibilidad de dictar dos tipos muy distintos de resoluciones reglamentarias haya optado por las que tienen asidero normativo en el art. 7 del Decreto N° 618/1997 que le da efectos inmediatos a las mismas, sin tener en cuenta que el fisco, en uso de sus facultades reglamentarias, puede prever el efecto inmediato de las normativas que a los efectos se dicten; cualquier texto legal que se disponga tendrá efectos a partir de su correspondiente publicación en el Boletín Oficial o cuando la misma lo establezca, sin que ello implique contradicción en cuanto a los efectos de la misma.

Estima, siguiendo con el análisis de la verosimilitud del derecho que invoca la actora, que del tenor de su requerimiento, no se advierte perjuicio alguno ni la necesidad de la suspensión del acto administrativo perseguida; asimismo el poder del Fisco para exigir un comportamiento del contribuyente consiste en un deber formal de éste para con aquél, de modo que las leyes, al establecer los poderes fiscales, definen los deberes formales, a manera de ejemplo cita los poderes verifcatorios del artículo 35 de la Ley N° 11.683 y en otra parte de su descargo indica que para asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los responsables, según el artículo 33 de la Ley de Rito, el



# *Poder Judicial de la Nación*

## *Juzgado Federal de San Juan 2*

Organismo puede exigir (así como a los terceros, si fuere realmente necesario) que lleven libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible, siempre que no se trate de comerciantes matriculados que lleven libros rubricados en forma correcta y registren todas las operaciones que interese verificar; asimismo todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes; también puede exigir que los responsables otorguen determinados comprobantes (ejemplos: regímenes de facturación, registro e información de operaciones contempladas en las RRGG (AFIP) Nros. 100, 1415, 4290, 1575, 4291, 3561, 3416, 4294 y sus respectivas modificatorias y complementarias, entre otras) y cita también los arts. 35, 36 y concordantes y 107 de la Ley N° 11683 de los que se desprende que el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales de colaboración contribuyen, en esencia, a una eficiente gestión en el aporte de información a fin de incrementar el nivel de conocimiento respecto de las operaciones y estructuras que utilizan las empresas a los efectos de facilitar a las Administraciones Tributarias la obtención de información temprana avanzando en el análisis y superando la etapa donde se ataca la legalidad del accionar del Fisco, esgrime la vulneración de su derecho a la intimidad por verse obligado al régimen de información cuestionado. Vale decir que el derecho a la intimidad no se contrapone al derecho de información, en tanto este último no invada su jurisdicción, más bien actúa como una limitación, al igual que la seguridad y el orden público, en su sentido más amplio.





# *Poder Judicial de la Nación*

## *Juzgado Federal de San Juan 2*

En cuanto a la violación al derecho a la intimidad y al resguardo al secreto profesional, dice que no se advierte agravio alguno, por cuanto el art. 8° de la norma es claro al prever que el asesor fiscal que se ampare en el secreto profesional debe notificar al contribuyente tal circunstancia y ,para ello, deberá consignarlo en la forma allí prevista, tal como fuera descripto precedentemente; sin perjuicio de ello, el contribuyente podrá relevar al asesor fiscal del secreto profesional para el caso particular o permanentemente, a través del mencionado servicio; entiende que el accionar del fisco se encuentra avalado en la ley de rito y el decreto N° 618/97 que otorga las facultades de reglamentación al Administrador Federal, careciendo de veracidad que el Organismo violente potestades constitucionales.

Manifiesta que tampoco se cumple el requisito de peligro irreparable en la demora porque dicho recaudo prevé la existencia de un daño de tal entidad que sea imposible de reparar con el dictado en una sentencia de fondo, por lo que amerita la inmediata atención del órgano Jurisdiccional en miras de brindar protección a la parte afectada. En el caso de autos, no se evidencia el riesgo de irreparabilidad o daño inminente que le causaría a la accionante el estado actual de la cuestión, para merecer un adelanto jurisdiccional. El Consejo accionante no demuestra ni describe el perjuicio inminente que la normativa atacada le ocasionaría; la normativa sólo dispone un régimen de información, un deber de colaboración de los obligados para con el Estado. No se imponen obligaciones tributarias, como tampoco se prevén mayores sanciones.



# *Poder Judicial de la Nación*

## *Juzgado Federal de San Juan 2*

Estima asimismo que el argumento del derecho a la intimidad o el secreto fiscal también resulta insuficiente cuanto el presente régimen dispone la posibilidad de los contribuyentes de relevar de dicha obligación a los distintos profesionales, atento que el art. 8° de la resolución cuestionada otorga la facultad del asesor fiscal de ampararse en el secreto profesional; la obligación de informar recaerá únicamente en el contribuyente cuando el profesional se ampare en el secreto profesional, salvo que el contribuyente releve al asesor fiscal del secreto profesional, para el caso particular o permanentemente, a través de la opción "Secreto Profesional" incluida en el micrositio web de la AFIP

Luego de sostener la legitimidad y constitucionalidad de la Resolución N° 4838/2020 describe in extenso su contenido y el procedimiento a seguir para que las planificaciones fiscales sean informadas, y también del el secreto profesional y el derecho a la intimidad, argumentos a los que remito en honor a la brevedad, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita el rechazo del pedido de cautelar.

Finalmente éste Tribunal el 18/03/2021 revocó el decreto que consideraba abstracto el tratamiento de la medida cautelar autónoma y se dispuso, con motivo de la presentación de la actora de fecha 22/02/2021 (fs. 50/71), la modificación del objeto de la causa por Impugnación de acto administrativo – Contencioso Administrativo – Ley 19549, quedando así caratulado.

**II)** Que de las argumentaciones de las partes cabe expedirse en primer término en relación a la falta de legitimación activa colectiva que opone la





# *Poder Judicial de la Nación*

## *Juzgado Federal de San Juan 2*

demandada. Al respecto ésta judicatura considera, partiendo de la premisa que la legitimación es el derecho que tiene quien se presenta administrativa o judicialmente para obtener un pronunciamiento sobre el derecho invocado por las partes asumiendo los resultados de la decisión favorable o desfavorable, que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de San Juan es una persona pública no estatal creada por el Estado Provincial y regido por la Ley N° 179-A, facultado para atender y proteger el ejercicio de los derechos de los profesionales de ciencias económicas, en especial de sus matriculados; por ello la actora, exhibe una legitimación suficiente en procura de la protección de los intereses profesionales que entiende lesionados por la Resolución General de AFIP N° 4838/2020. Criterio asumido por la CSJN en los autos CAF 28786/2015/CA1-CS1 Mihura Estrada, Ricardo y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo ley 16.986. Buenos Aires, 18 de Marzo de 2021, al dejar sentado: “Finalmente, en lo que respecta a la legitimación activa, ésta ha sido interpretada con un alcance amplio que no requiere acreditar un interés calificado del demandante (Fallos: 335:2393, "ADC"; 337:256, "CIPPEC"; 339:827, "Garrido", y dictamen de esta Procuración General de la Nación en este último caso, 19 de agosto de 2015). De allí resulta razonable considerar que tienen legitimación los integrantes del órgano colegiado de gobierno del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”. Idem: Fallos 327:308.

**III)** Ahora bien, de las constancias de autos surge que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de San Juan, en el marco de



# *Poder Judicial de la Nación*

## *Juzgado Federal de San Juan 2*

un proceso de conocimiento, solicita una medida cautelar con el objeto que se suspendan los efectos suspensión de los efectos de un acto administrativo de alcance general -Resolución General (AFIP) N° 4838/2020, cuya inconstitucionalidad también solicita, que les impone obligaciones y deberes en forma directa, exorbitando el marco legal fijado para el desempeño de AFIP.

Por su parte el fisco sostiene que hay inexistencia de caso justiciable y ausencia de verosimilitud en el derecho invocado, considerando que el Consejo tergiversa la naturaleza y finalidad de la RG 4838 en el entendimiento que el poder del Fisco para exigir un comportamiento del contribuyente consiste en un deber formal de éste para con aquél, citando el artículo 35, y los arts. 36 y concordantes y 107 todos de la Ley N° 11683.

Resulta dable recordar que el art. 230 del CPCN, dice: “Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que: 1) el derecho fuere verosímil; 2) existiere el peligro de que si se mantuviere o alterare, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiere influir en la sentencia o convirtiere su ejecución en ineficaz o imposible; 3) la cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria”. Así, la verosimilitud del derecho se traduce en la expresión latina “*fumus bonis iuris*” y concierne a la apariencia que presenta el derecho invocado por el pretensor de la medida precautoria; se halla estrechamente ligado con la fundabilidad y razonabilidad de lo demandado, de modo que sea factible apreciar superficialmente la existencia del derecho en discusión: “...*éste no impone al tribunal la obligación de efectuar*





# *Poder Judicial de la Nación*

## *Juzgado Federal de San Juan 2*

*un examen jurídico riguroso, que es necesario para resolver el pleito, sino que el derecho invocado tenga o no apariencia de verdadero (Conf. CNFed. Cont-Adm. Fallo del 14/10/82 “Pesquera del Atlántico S.A. c. B.C.R.A.”). En cuanto al peligro en la demora, cabe definirlo como el interés jurídico que justifica las medidas cautelares que se traduce en el estado de peligro en que se encuentra el derecho principal, la posibilidad o certidumbre de que la actuación normal del derecho llegará tarde. Asimismo la ley 26.854 sólo contempla tres medidas cautelares según el objeto que persiguen: suspensiva (art. 13), medida positiva innovativa (art. 14) y de no innovar o conservativa (art. 15).*

En ese contexto normativo estimo corresponde otorgar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de San Juan una cautelar que suspenda los efectos de la Resolución General 4838/2020, 13 en los términos del art. 13 de esa nueva ley de medidas cautelares que establece: “1. La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles...”.



# *Poder Judicial de la Nación*

## *Juzgado Federal de San Juan 2*

Sentado ello se advierte, prima facie, y sin que ello implique opinar sobre el fondo de la cuestión ventilada, que el régimen informativo sobre planificaciones fiscales previsto en la RG 4838/2020, establecido por la AFIP, en atención al alcance y disposiciones contenidas en ella, configuraría un actuar ilegítimo de la administración que extralimitaría sus facultades reglamentarias e interpretativas - Ley 11.683 y demás normativas. Las mencionadas planificaciones fiscales, tales como están definidas en los artículos de la resolución cuestionada, no encontrarían sustento en las previsiones de la Ley 11.683 como facultades del fisco.

Es de destacar, asimismo, el posible régimen de sanciones que se deriva del incumplimiento del régimen informativo contenidos en los artículos 13, 14 y 15 de la RG impugnada, lo que denota que no es una obligación voluntaria ya que la primera sanción se encuentra en la obligatoriedad indirecta de su presentación para permanecer en los distintos registros que tiene el organismo fiscal, la obtención de certificados de crédito fiscal y/o constancias de la situación impositiva o previsional, entre otras solicitudes, o cambiar la calificación en el SIPER.

Por otro lado, el deber informativo establecido en cabeza de los profesionales que representa el Consejo, en su condición de “asesores fiscales”, configuraría una posible intromisión en el secreto profesional que ampara la labor de los mismos, teniendo en cuenta que el fisco puede llevar adelante su labor de contralor sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los







# *Poder Judicial de la Nación*

## *Juzgado Federal de San Juan 2*

contribuyentes a través de los medios con los que ya cuenta y que se encuentran establecidos en la Ley 11.683 y cc. tales como la intervención, auditoria, pedido de informes, procedimiento de determinación de oficios, entre otros. Finalmente, y no menos importante, es el carácter retroactivo de la normativa que obliga a los sujetos a informar sobre periodos anteriores al año 2019, en los que la planificación aun subsista, lo que configuraría, junto a lo ya expuesto, un accionar ilegítimo de la administración que torna procedente la cautelar solicitada

Respecto a la contracautela, atento que la concesión de la cautelar no impide la regular percepción de impuestos y al no advertirse daño patrimonial alguno, se otorga con caución juratoria del Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de San Juan. Excepcionalmente y para el caso concreto, la misma se efectuará por escrito firmado ológrafamente por el representante y subida digitalmente en los presentes autos, la presentación será tenida como declaración jurada en cuanto a su autenticidad, conforme lo previsto por Acordada 4/2020 de la CSJN.

Por todo ello, **RESUELVO: I)** No hacer lugar a la falta de legitimación activa colectiva interpuesta por la A.F.I.P. en contra del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de San Juan. **II)** Otorgar medida cautelar a favor de los profesionales representados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de San Juan, en los términos del art. 13 de la Ley 26854, ordenando la suspensión de la aplicación de la Resolución General (AFIP) N° 4838 (B.O. 20/10/2020). **III)** Decretar la cautelar bajo caución juratoria del



# *Poder Judicial de la Nación*

## *Juzgado Federal de San Juan 2*

Presidente Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de San Juan, con el procedimiento previsto en el último párrafo de los considerandos. **IV)** Hágase saber la presente al Registro de Procesos Colectivos de la CSJN -Punto IX del reglamento de la Acordada 12/2016 CSJN-. **V)** Protocolícese y notifíquese.

